

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ - UTUADO  
PANEL XI

MAYDA RODRÍGUEZ  
NEGRÓN Y OTROS

Apelados

v.

MAYAGÜEZ RESORT &  
CASINO Y OTROS

Apelantes

KLAN201601275

Apelación  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de Mayagüez

Civil Núm.:  
ISCI201300553

Sobre: Daños y  
perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Jueza Birriel Cardona y la Juez Ortiz Flores Figueroa Cabán, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2017.

Comparecen Mayagüez Resort & Casino, en adelante MRC, e Integrand Assurance Company, en conjunto los apelantes, y solicitan que revoquemos una *Sentencia* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez, en adelante TPI. Mediante la misma, se declaró ha lugar una *Demanda* en daños y perjuicios presentada por la Sra. Mayda Rodríguez Negrón, en adelante la señora Rodríguez, el Sr. Miguel Columna y la comunidad de bienes compuesta por ambos, en conjunto los apelados. De otra parte, se solicita además, la revisión de una *Orden* que concede costas por gastos de perito.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la sentencia en cuanto a la causa de acción de daños y perjuicios al amparo del Artículo 1802 del Código Civil. Se revoca en lo que respecta a la concesión de costas por gastos de

perito. Finalmente, se devuelve el caso al foro de instancia para que implante la metodología establecida en *Santiago Montañez v. Fresenius Medical*, 2016 TSPR 76.

-I-

Según surge del expediente, el 29 de abril de 2013 los apelados presentaron una *Demanda* en daños y perjuicios contra MRC e Integrand Assurance Company. Alegaron que el 5 de octubre de 2012, aproximadamente a las 11:30 P.M., visitaron las instalaciones de MRC y estacionaron su vehículo en el área designada para ello. Al desmontarse, la señora Rodríguez procedió a caminar hacia la parte de atrás del vehículo cuando resbaló súbitamente, no pudiendo evitar caerse sobre el lado derecho de su cuerpo. Adujeron que la caída se debió a que el pavimento estaba mojado y cubierto de limo, producto de un desagüe que descargaba agua hacia el referido estacionamiento. Arguyeron que el accidente se debió a la exclusiva negligencia de MRC al mantener una situación de peligrosidad sin aviso alguno, en un área de pobre iluminación. Por último, sostuvieron que a raíz del accidente la señora Rodríguez sufrió daños físicos que requirieron un intenso y extenso tratamiento médico. En cuanto a la señora Rodríguez, solicitaron una indemnización de \$500,000.00 por los daños físicos sufridos, \$100,000.00 por sufrimientos y angustias mentales y \$100,000.00 por ingresos dejados de percibir. Además, reclamaron una compensación de \$50,000.00 por los

sufrimientos y angustias mentales del Sr. Miguel Columna.<sup>1</sup>

Por su parte, los apelantes contestaron la demanda y negaron que MRC hubiese incurrido en negligencia. Sostuvieron que los daños alegados fueron producto de la negligencia de la señora Rodríguez y/o la de terceras personas por las cuales no tienen responsabilidad civil. Por último, arguyeron que los daños reclamados son excesivamente altos e improcedentes en derecho.<sup>2</sup>

Luego de varias incidencias procesales, el TPI señaló la celebración del juicio en su fondo. Durante el mismo, las partes presentaron prueba testifical y documental. La prueba testifical de los apelados consistió en el testimonio de la señora Rodríguez, del señor Columna y de su perito económico, la CPA Anna M. Dymarskaya de Laureano, en adelante la señora Dymarskaya.<sup>3</sup> Por los apelantes testificaron dos empleados, los Sres. Jonathan Saltares y Elvin Toro; la Sra. Sandra Cruz Oliver, Oficial del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos; y la perito económico CPA Carmen Vega Fournier.

Aquilatada la prueba testifical y documental, el TPI dictó *Sentencia* mediante la cual declaró ha lugar la demanda. Determinó que la señora Rodríguez sufrió daños a raíz de la caída provocada por una condición peligrosa mantenida por MRC, consistente en el limo creado por la acumulación de agua en su

---

<sup>1</sup> *Demanda*, Apéndice X de la parte apelante, págs. 57-61.

<sup>2</sup> *Contestación a Demanda*, Apéndice XI de la parte apelante, págs. 62-66.

<sup>3</sup> La prueba de daños físicos a cargo del Dr. Carlos Grovas Badrena fue estipulada.

estacionamiento. Entendió que dicha condición peligrosa era o debió ser conocida por MRC y, además, que era previsible que la misma podía ocasionar daños a terceros. Añadió que la visibilidad en el área del estacionamiento donde ocurrió la caída era pobre y MRC no tomó medidas para evitar que se produjera el accidente. En consecuencia, condenó a los apelantes a pagar a la señora Rodríguez la suma de \$125,000.00 por sus sufrimientos físicos, \$60,000.00 en concepto de angustias mentales y \$16,944.00 en concepto de pérdidas de ingreso. Además, concedió \$20,000.00 por las angustias mentales del señor Columna.<sup>4</sup>

Inconforme con el referido dictamen, los apelantes presentaron una *Moción Solicitando Determinaciones de Hechos Adicionales y Moción de Reconsideración*.<sup>5</sup> No obstante, la misma se declaró no ha lugar.<sup>6</sup> Posteriormente, el TPI concedió a los apelados la suma de \$6,060.00 en concepto de costas, no obstante la oposición de los apelantes.

Insatisfechos, los apelantes presentaron una apelación en la que alegan que el TPI cometió los siguientes errores:

INCIDIÓ EL TPI EN LA APRECIACIÓN Y EL ANÁLISIS IMPARCIAL, RACIONAL Y JUSTO DE LA TOTALIDAD DE LA PRUEBA TESTIFICAL Y DOCUMENTAL DESFILADA, AL DETERMINAR QUE LAS CONSTANTES INCONGRUENCIAS DE LA APELADA SOLAMENTE PUEDEN LLEVAR A DESACREDITAR EL HECHO CONFRONTADO Y NO A DESCARTAR EL VALOR PROBATORIO DE SU TESTIMONIO.

INCURRIÓ EN ERROR MANIFIESTO EL TPI AL NO DETERMINAR QUE HUBO ALGÚN GRADO DE NEGLIGENCIA DE LA PARTE APELADA.

<sup>4</sup> *Sentencia*, Apéndice I de la parte apelante, págs. 1-16.

<sup>5</sup> Apéndice III de la parte apelante, págs. 19-36.

<sup>6</sup> *Orden* (2), Apéndice V y VI de la parte apelante, págs. 42-45.

INCURRIÓ EN ERROR MANIFIESTO EL TPI AL DETERMINAR QUE EL AGUA QUE CAÍA EN EL ESTACIONAMIENTO SE MANTENÍA ACUMULADA, CREANDO EL LIMO QUE PROVOCÓ QUE LA APELADA SE DESLIZARA Y SUFRIERA EL ACCIDENTE.

INCURRIÓ EN ERROR MANIFIESTO EL TPI AL SOSTENER QUE LA PÉRDIDA DE INGRESOS FUE POR LA CANTIDAD DE \$16,944 Y NO POR \$14,477, CONFORME AL TESTIMONIO DE LA CPA CARMEN VEGA.

ERRÓ EL TPI AL MOMENTO DE VALORAR Y ADJUDICAR LOS DAÑOS, SIN PRESTAR ATENCIÓN A LO RESUELTO EN SANTIAGO MONTAÑEZ V. FRE[SEN]IUS MEDICAL CARE, 2016 TSPR 76.

ERRÓ EL TPI AL OTORGAR COSTAS EN EL CASO POR LAS GESTIONES REALIZADAS POR LA PERITA ANNA DYMARSKAYA, CUANDO SU TESTIMONIO CARECIÓ DE VALOR PROBATORIO.

Examinadas la transcripción de la prueba oral, los escritos de las partes y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

**-II-**

**A.**

El Artículo 1802 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5141, dispone que: “[e]l que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”.<sup>7</sup> La imposición de responsabilidad civil al amparo de dicha norma requiere que concurren tres elementos, a saber:

- (1) que se establezca la realidad del daño sufrido;
- (2) que exista la correspondiente relación causal entre el daño y la acción u omisión de otra persona; y
- (3) que dicho acto u omisión sea culposo o negligente.<sup>8</sup>

La negligencia consiste en no precaver las consecuencias lógicas de una acción u omisión que

<sup>7</sup> *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, 186 DPR 365, 374 (2012); *Cintrón Adorno v. Gómez*, 147 DPR 576, 598 (1999).

<sup>8</sup> *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 843 (2010); *Pons v. Engebretson*, 160 DPR 347, 354 (2003); *Tormos Arroyo v. D.I.P.*, 140 DPR 265 (1996).

cualquier persona prudente hubiese previsto bajo las mismas circunstancias.<sup>9</sup>

El Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, ha sostenido que:

... para que ocurra un acto negligente "es suficiente que el actor haya previsto que su conducta probablemente resultaría en daños de alguna clase a alguna persona aunque no hubiese previsto las consecuencias particulares o el daño específico que resultó, ni el mecanismo particular que lo produjo, ni la persona específica del perjudicado".<sup>10</sup>

Por su parte, el elemento de previsibilidad se encuentra relacionado con el requisito de nexo causal. En nuestro ordenamiento jurídico rige la doctrina de la causalidad adecuada, que establece que "no es causa toda condición sin la cual no se hubiera producido el resultado, sino la que ordinariamente lo produce según la experiencia general".<sup>11</sup> Ahora bien, este nexo causal puede romperse ante la ocurrencia de un acto extraño.<sup>12</sup>

Por otro lado, el TSPR ha afirmado que en materia de responsabilidad civil extracontractual, el hecho productor del daño nunca se presume.<sup>13</sup> Por lo tanto, la mera ocurrencia de un accidente no genera inferencia alguna de negligencia, ni exime al demandante del peso de demostrar la realidad del daño sufrido, la existencia de un acto u omisión negligente y el elemento de causalidad.<sup>14</sup> Consecuentemente, el que alegue haber sufrido un daño por la negligencia de

---

<sup>9</sup> *López v. Porrata Doria*, 169 DPR 135 (2006).

<sup>10</sup> *Id.*

<sup>11</sup> *Nieves Díaz v. González Massas*, *supra*, citando a *Jiménez v. Pelegrina Espinet*, 112 DPR 700, 704 (1982) y *Soc. de Gananciales v. Jerónimo Corp.*, 103 DPR 127, 134 (1974). Véase además, *Ramos Milano v. Wal-Mart*, 168 DPR 112, 120 (2006).

<sup>12</sup> *Elba A.B.M. v. U.P.R.*, 125 DPR 294 (1990); *López v. Porrata Doria*, *supra*.

<sup>13</sup> *Colón y otros v. K-Mart y otros*, 154 DPR 510, (2001).

<sup>14</sup> *Admor. F.S.E. v. Almacén Ramón Rosa*, 151 DPR 711, 724-725 (2000).

otro, debe poner al tribunal en condiciones de hacer una determinación clara y específica sobre negligencia mediante la presentación de prueba a esos efectos. En fin, "la prueba presentada deberá demostrar que el daño sufrido se debió con mayores probabilidades a la negligencia que el demandante imputa. Se requiere, además, que la relación de causalidad entre el daño sufrido y el acto negligente *no se establezca a base de una mera especulación o conjetura*".<sup>15</sup>

Por último, en lo pertinente a la controversia ante nuestra consideración, el TSPR ha reconocido la existencia de ciertas actividades específicas que conllevan un deber especial de vigilancia, cuidado y protección hacia el público en general o hacia ciertas personas en particular de parte de quien las ejecuta. Esta responsabilidad, que genera un deber de cuidado mayor, se fundamenta en las circunstancias de la situación (entiéndase el tiempo, el lugar y las personas) y en las exigencias de la obligación particular en la que se sitúan los involucrados.<sup>16</sup>

Así por ejemplo, una empresa que mantiene abierto al público un establecimiento, con el propósito de llevar a cabo operaciones comerciales para su propio beneficio, tiene el deber de mantener dicho establecimiento en condiciones de seguridad tales que sus clientes no sufran daño alguno.<sup>17</sup> Este deber implica que el dueño u operador debe ejercer un cuidado razonable para mantener la seguridad de las

---

<sup>15</sup> *Id.*, pág. 725. (Énfasis en el original) (Citas omitidas).

<sup>16</sup> *Administrador v. ANR*, 163 DPR 48, 60 (2004).

<sup>17</sup> *Colón y otros v. K-mart y otros, supra*.

áreas accesibles al público, para que, de ese modo, se evite que sus clientes sufran algún daño.<sup>18</sup>

Ahora bien, esto no significa que el dueño de un establecimiento comercial asume una responsabilidad absoluta frente a cualquier daño sufrido por sus clientes. Por el contrario, para que se le imponga responsabilidad, el demandante tiene que probar que el dueño no ejerció el debido cuidado para que el local fuese seguro.<sup>19</sup>

A tenor con lo anterior, el TSPR ha resuelto que los dueños de establecimientos comerciales son responsables por los daños ocasionados a causa de condiciones peligrosas existentes en los predios de su propiedad, siempre y cuando estas hayan sido conocidas por los propietarios o el conocimiento de estas les sea imputable.<sup>20</sup> Para ello, el demandante tiene que probar que su daño se debió a la existencia de una condición peligrosa, que esa condición fue la que con mayor probabilidad ocasionó el daño y que esta era conocida por el demandado, o que debió conocerla.<sup>21</sup>

#### **B.**

El concepto "daño" comprende tanto pérdidas patrimoniales como no patrimoniales. Los daños patrimoniales incluyen el valor de la pérdida sufrida y la ganancia dejada de obtener por un acreedor.<sup>22</sup> En cambio, los daños no patrimoniales, es decir, morales o emocionales, son aquellos que se infligen sobre las creencias, sentimientos, dignidad, estima social o la

---

<sup>18</sup> *Id.*, citando a *Soc. Gananciales v. G. Padín Co., Inc.*, 117 DPR 94, 104 (1986).

<sup>19</sup> *Colón y otros v. K-mart y otros, supra*, págs. 518-519.

<sup>20</sup> *Id.*

<sup>21</sup> *Id.*

<sup>22</sup> 31 LPRA sec. 3023.



salud física o psíquica del perjudicado. Entre ellos se incluyen los daños físicos y las angustias mentales. Bajo este concepto se consideran indemnizables daños de carácter emocional, tales como estados de pesar, sufrimiento, angustia, dolor y ansiedad causalmente relacionados con un acto culposo o negligente.<sup>23</sup>

Ahora bien, valorar los daños es un ejercicio judicial complejo. Esto obedece a que en última instancia representa adscribir un valor monetario a un menoscabo que solo puede ser aprehendido, en toda su extensión, por quien lo sufre. Ahora bien, las prácticas judiciales reiteradas dan un marco de referencia adecuado para que los tribunales puedan realizar dicha gestión estimatoria con alguna uniformidad.<sup>24</sup> No obstante, como "no existen casos exactamente iguales y cada uno depende de sus propias circunstancias al momento de valorizar los daños", en el fondo de la cuestión está implícito un ejercicio de discreción guiado por el sentido de justicia del juzgador.<sup>25</sup>

Por la estrecha relación que existe entre la valoración de los daños y la discreción del juzgador de hechos, el TSPR ha limitado el alcance de la revisión apelativa de dicho ejercicio de valoración. Así pues, los tribunales apelativos no debemos intervenir con la valoración de daños que realiza el foro primario, salvo cuando la cuantía concedida

---

<sup>23</sup> *Elba A.B.M. v. U.P.R., supra.*

<sup>24</sup> *Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vicéns*, 179 DPR 774 (2010).

<sup>25</sup> *Rodríguez et al v. Hospital et. al.*, 186 DPR 889, 943 (2012); *Ramírez Ferrer v. Conagra Foods PR*, 175 DPR 799, 819 (2009); *Blás v. Hosp. Guadalupe*, 146 DPR 267, 339 (1998); *Urrutia v. AAA*, 103 DPR 643, 647 (1975).

resulte ridículamente baja o exageradamente alta.<sup>26</sup> La base para esa estimación, lógicamente es la prueba aportada, cuya apreciación por el foro primario está cobijada por una presunción de corrección.<sup>27</sup> Ahora bien, si la indemnización se ajusta a la concedida en casos similares, ajustada al valor presente, se presume razonable y no debe ser alterada en apelación.<sup>28</sup>

A los fines de reducir el grado de arbitrariedad que irremediablemente afecta la tarea de valorar daños, recientemente, en *Santiago Montañez v. Fresenius Medical*, *supra*, el TSPR expuso la metodología que tienen que aplicar los tribunales de instancia:

[...] nos vemos obligados a advertir a los jueces y las juezas sobre la importancia de detallar en sus dictámenes los casos que se utilicen como referencia o punto de partida para la estimación y valoración de daños y el cómputo realizado para establecer las cuantías que se concedan. Este llamado a los jueces cobra importancia ante la necesidad imperante de instruir a las partes y a los miembros de la profesión jurídica en torno al método que se utiliza en ese difícil y angustioso proceso de estimar y valorar los daños. Además, habida cuenta de que esa tarea lleva consigo cierto grado de especulación, resulta forzoso explicar qué casos se utilizan como referencia y cómo se ajustan las cuantías concedidas en esos casos anteriores al caso que el tribunal tiene ante su consideración.<sup>29</sup>

En fin, resulta indispensable que toda estimación y valoración de daños que realice un tribunal de

---

<sup>26</sup> *Santiago Montañez v. Fresenius Medical*, Op. de 6 de mayo de 2016, 2016 TSPR 76, 195 DPR \_\_\_\_ (2016); *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, 189 DPR 123, 203 (2013); *Rodríguez et al v. Hospital et. al.*, *supra*; *Riley v. Rodríguez de Pacheco*, 119 DPR 762 (1987).

<sup>27</sup> Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.2; *Blás v. Hosp. Guadalupe*, *supra*.

<sup>28</sup> *Herrera Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vicéns*, *supra*.

<sup>29</sup> *Santiago Montañez v. Fresenius Medical*, *supra*.

instancia esté apoyado, no solo en los principios fundamentales de la apreciación de la prueba, sino además, en el análisis metodológico establecido en *Santiago Montañez v. Fresenius Medical, supra*.

**C.**

En nuestro ordenamiento jurídico toda determinación judicial está amparada por una presunción de corrección y legalidad.<sup>30</sup> Por ello, como regla general, un foro apelativo no debe intervenir con las determinaciones de hecho de un Tribunal de Primera Instancia ya que son, esencialmente, el resultado de la apreciación de la prueba vertida ante ese foro y su adjudicación de credibilidad.<sup>31</sup>

Así, el alcance de la revisión judicial sobre cuestiones de hecho está regulado por lo dispuesto en la Regla 42.2 de Procedimiento Civil<sup>32</sup> que dispone en lo pertinente que “[l]as determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas, y se dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de los testigos”.<sup>33</sup>

A esos efectos, el TSPR ha reconocido que la apreciación de la prueba realizada por el juzgador de instancia merece gran deferencia y sus determinaciones deben ser respetadas, en ausencia de error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad.<sup>34</sup> Ello responde a que el juzgador de los hechos, que oyó y vio declarar a

<sup>30</sup> *Vargas v. González*, 149 DPR 859, 866 (1999).

<sup>31</sup> *Ramírez Ferrer v. Conagra Foods PR, supra*; *López Vicil v. ITT Intermedia, Inc.*, 142 DPR 857, 864 (1997).

<sup>32</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 42.2.

<sup>33</sup> *Id.*

<sup>34</sup> *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 771-782 (2013); *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62, 78-79 (2001).

los testigos y apreció su lenguaje corporal, es quien está en mejor posición para aquilatar la prueba testifical.<sup>35</sup>

Sin embargo, tal norma de deferencia judicial no abarca la evaluación de prueba documental o pericial, debido a que en estos casos el foro apelativo está en la misma posición que el Tribunal de Primera Instancia. Por ello, en cuanto al valor probatorio de ese tipo de evidencia, los tribunales apelativos pueden adoptar su propio criterio.<sup>36</sup>

**-III-**

**A.**

Por estar íntimamente relacionados, discutiremos en conjunto los señalamientos de error primero, segundo y tercero.

Los apelantes arguyen que incidió el TPI al otorgarle credibilidad a la versión de los apelados, a pesar de las constantes incongruencias surgidas del testimonio de la señora Rodríguez. Así pues, alegan que contrario a las declaraciones estereotipadas de los apelados, la totalidad de la prueba desfilada demuestra que, en efecto, existía buena iluminación en el lugar del accidente y la señora Rodríguez no miraba al suelo mientras caminaba, por lo que corresponde reducir la indemnización por negligencia comparada. Por último, aducen que la causa adecuada del accidente -la existencia de limo en el suelo- no está basada en la prueba presentada. No les asiste la razón.

En primer lugar, hay que destacar que los apelantes no refutan la existencia de un desagüe en el

---

<sup>35</sup> *López Vicil v. ITT Intermedia, Inc.*, *supra*, pág. 865.

<sup>36</sup> *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 78 (2004).

estacionamiento por donde discurría agua hasta el lugar de la caída. Tampoco niegan que MRC tenía conocimiento de esta condición. Lo anterior quedó claramente establecido mediante la prueba documental y testifical presentada. Más bien, en aras de impugnar la existencia de negligencia y nexo causal, argumentan que en el lugar específico de la caída no había limo, por lo que ello no pudo haber sido la causa del accidente.

Sobre este particular, el señor Columna declaró que posterior al accidente, mientras ayudaba a la señora Rodríguez a caminar hacia el "lobby" del hotel, se percató que esta tenía la falda mojada y con una sustancia que describió como babosa.<sup>37</sup> La mañana siguiente, luego de informar la situación en el "front desk", se dirigió junto con el señor Saltares hacia el lugar del accidente, cuando notó que había un limo verde justo en la parte posterior de su vehículo y procedió a tomar fotos.<sup>38</sup> Observó que el agua provenía de un talud que describió como un orificio que "botaba mucha agua y estaba bien verde".<sup>39</sup>

De otra parte, la señora Rodríguez declaró que al levantarse de la caída notó que tenía la falda mojada con una sustancia pegajosa.<sup>40</sup> La mañana siguiente se dirigió con los señores Columna y Saltares al lugar del accidente y observó con claridad cómo el agua discurría sin interrupción del talud hasta donde estaba estacionado su vehículo, específicamente por la

---

<sup>37</sup> Transcripción Estipulada de la Prueba Oral (TEPO) de 20 de junio de 2016, pág. 43.

<sup>38</sup> *Id.*, págs. 46-48.

<sup>39</sup> *Id.*, pág. 50.

<sup>40</sup> *Id.*, pág. 128.

parte trasera, donde se había parado para abrir la puerta trasera. Notó que el área estaba cubierta de limo y había una inclinación en el suelo. Indicó que en ese momento comprendió por qué sus piernas resbalaron hacia atrás.<sup>41</sup> Atestó que no se percató de la condición peligrosa pues era de noche, la visibilidad era pobre y no había llovido, por lo que no existía indicio alguno para pensar que el suelo estaba mojado. Declaró que tampoco había aviso que alertara sobre la condición peligrosa.<sup>42</sup>

Ambos testimonios son consistentes con el del señor Saltares, que declaró que el vehículo de los apelados estaba estacionado en una pequeña rampa y consignó en el "Incident Report" que el estacionamiento estaba mojado y resbaladizo.<sup>43</sup> Por otro lado, el señor Toro atestó que una persona prudente y razonable que visita el hotel no debía esperar encontrarse con dicha condición peligrosa al bajarse de su automóvil.<sup>44</sup>

Vista la prueba testifical y documental en su totalidad, concurrimos con el TPI en que se probó que MRC creó una condición peligrosa en su establecimiento que provocó la caída de la señora Rodríguez. Dicha condición peligrosa, incluyendo el limo generado por el estancamiento de agua, se observa claramente de las fotos del lugar del accidente.<sup>45</sup>

De igual forma coincidimos con el TPI al no adjudicar negligencia concurrente a la señora

---

<sup>41</sup> *Id.*, pág. 132.

<sup>42</sup> *Id.*, pág. 134.

<sup>43</sup> TEPO de 21 de junio de 2016, pág. 226. Véase, además, Apéndice I de la parte apelada, pág. 3.

<sup>44</sup> *Id.*, pág. 261.

<sup>45</sup> Véase, Apéndice II de la parte apelada, págs. 6-11.

Rodríguez. No existe controversia sobre la falta de aviso de la existencia de una condición peligrosa en el área del estacionamiento.<sup>46</sup>

Aunque lo anterior es suficiente para sostener la determinación del TPI, cabe mencionar que su conclusión sobre la pobre visibilidad en el lugar del accidente también está firmemente sustentada por la prueba. El señor Toro tuvo que aceptar que los dos focos que alumbraban el área del estacionamiento se encontraban a una distancia considerable del lugar de la caída y que las luces del área aledaña al estacionamiento -piscina y canchas de tenis- no estaban encendidas a la hora del accidente.

Por último, los apelantes pretenden atacar la credibilidad de la totalidad de la prueba a base de alegadas incongruencias en el testimonio de la señora Rodríguez. Sin embargo, luego de revisar independientemente sus declaraciones no encontramos razón alguna para intervenir con la misma. Al respecto, no hay fundamento para dejar sin efecto la resolución de los conflictos de prueba del foro sentenciador.

En fin, los errores primero, segundo y tercero no se cometieron.

En el cuarto señalamiento de error los apelantes alegan que erró el TPI al sostener que la pérdida de ingresos ascendió a \$16,944.00 y no a \$14,447.00, conforme al testimonio de su perito economista.

En este punto no hay controversia entre las partes. Estos parecen coincidir en la apreciación de

---

<sup>46</sup> *Id.*

que el TPI acogió el informe pericial de la perito economista de los apelantes, la CPA Carmen Vega, que reconoce una pérdida económica de \$14,447.00. Ello así, la cantidad reconocida en la sentencia \$16,944.00 es incorrecta. Por ende, el cuarto error se cometió.

Esto nos lleva a discutir el sexto señalamiento de error. En este, los apelantes arguyen que erró el TPI al conceder costas por las gestiones de la perito de los apelados, la CPA Anna Dymarskaya, cuando su testimonio careció de valor probatorio. Tienen razón.

Aunque se ha reconocido que los gastos de un perito están comprendidos en el concepto de costas recobrables, el reembolso opera por vía de excepción y se concederá únicamente cuando ello esté plenamente justificado.<sup>47</sup> Cónsono con lo anterior, corresponde a la parte que reclama honorarios de perito demostrar al tribunal que el testimonio pericial presentado era necesario para que prevaleciera su teoría.<sup>48</sup> Dicha determinación está sujeta a los rigores del escrutinio judicial que conlleva ponderar tanto la naturaleza de la preparación del perito como la utilidad de su intervención y el alcance de su testimonio.<sup>49</sup>

Un análisis integral del expediente revela que el TPI acogió el informe pericial de la perito de los apelantes, ya que estimó que los cálculos y la metodología utilizadas por esta se ajustaban más a los parámetros establecidos para computar la pérdida de ingresos. Por tal razón, concedió una partida de

---

<sup>47</sup> *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, 185 DPR 880, 935 (2012).

<sup>48</sup> *Id.*; *Rodríguez Cancel v. A.E.E.*, 116 DPR 443, 461 (1985).

<sup>49</sup> *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, *supra*, págs. 935-936.



\$14,447.00 por dicho concepto, descartando totalmente la prueba pericial de los apelados, tanto en su metodología, cálculos y resultados. En esto coinciden las partes.

Dado este resultado es muy difícil abrir la puerta de la excepción y autorizar el reembolso. No está justificado. El testimonio de la perito Dymarskaya no contribuyó a que prevaleciera la teoría de pérdida de ingresos de los apelados. Por el contrario, prevaleció la teoría pericial del adversario, lo que resultó en que la apelada recibió una compensación tres veces menor que la recomendada por su perito. La sola alegación abstracta de que el testimonio de la CPA Dymarskaya, aunque fuera rechazado, era necesario para reclamar pérdida económica no es suficiente para autorizar un reembolso que procede solamente en casos excepcionales, siempre que esté "plenamente justificado". Por tal razón, el sexto error se cometió.

Finalmente, en el quinto señalamiento de error, los apelantes alegan que incidió el TPI al valorar los daños sin considerar los parámetros de *Santiago Montañez v. Fresenius Medical, supra*. Tienen razón.

Una lectura atenta de la sentencia revela que al valorar los daños el TPI no consideró indemnizaciones concedidas en casos anteriores ajustadas al valor presente.

La aplicación de esta metodología es crucial, más aún, cuando el TSPR afirmó recientemente que al valorar daños **"resulta forzoso explicar qué casos se utilizan como referencia y cómo se ajustan las cuantías**

**concedidas en esos casos anteriores al caso que el tribunal tiene ante su consideración”.**<sup>50</sup>

**-VI-**

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la sentencia apelada y se devuelve el caso al TPI para valorar los daños físicos y las angustias mentales conforme la metodología establecida en *Santiago Montañez v. Fresenius Medical, supra*. Se reduce la partida por pérdida de ingresos a \$14,477.00. Finalmente, se elimina la partida de costas por los gastos de la perito Anna Dymarskaya.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La juez Birriel Cardona confirma la sentencia en todos los extremos excepto en la eliminación del gasto de perito a lo cual disiente sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>50</sup> *Santiago Montañez v. Fresenius Medical, supra*. (Énfasis suplido).